BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

Núm. 56. **VIERNES 14 DE JULIO DE 1837.** **6 CUARTOS.**

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Concluyen los Reales decretos y orden publicados en la Gaceta número 930.

Debiendo todos los tribunales y juzgados, los prelados y demas eclesiásticos del reino prestar el juramento á la Constitucion prevenido por Real decreto de 15 de este mes, de que acompaño á V. un ejemplar, y queriendo S. M. que este acto se haga con la solemnidad posible y la debida uniformidad, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los tribunales y juzgados del reino prestarán el juramento á la Constitucion en el mismo dia en que se verifique la jura solemne en las poblaciones de su residencia, ó en el mas inmediato posible.

Art. 2.° El juramento se prestará en la forma y con la modificacion prevenida en el artículo 4.° del mencionado decreto.

Art. 3.° En el supremo tribunal de Justicia el presidente prestará el juramento en manos del decano; y éste y los demas ministros y fiscales, como tambien los subalternos y dependientes del tribunal, en manos del presidente. El decano del tribunal especial de las Órdenes lo prestará en manos del que le siga en antigüedad, y á este y á los demas ministros y subalternos se lo recibirá el decano.

Art. 4.° Los regentes de las audiencias prestarán asimismo el juramento en manos del decano del tribunal, y en las del regente lo prestarán todos los magistrados y subalternos.

Art. 5.° Los jueces de primera instancia de las capitales en que resida la audiencia prestarán el juramento al mismo tiempo que ésta y tambien en manos del regente: los de las poblaciones donde no haya tribunal superior lo prestarán ante los promotores fiscales, y en uno y otro caso estos y los demas dependientes de los juzgados lo verificarán en manos de los jueces. Tambien los notarios de reinos y demas depositarios de la fé pública prestarán el juramento ante el juez de primera instancia en el mismo dia en que lo verifique el juzgado, ó en el mas inmediato posible, atendida la distancia á que se encuentren de la cabeza del partido.

Art. 6.° Los M. R. arzobispos, los R. obispos y demas prelados, los vicarios eclesiásticos, prebendados, curas párrocos y demas eclesiásticos prestarán el juramento en la forma prescrita por el referido decreto en los casos que comprende, y en los demas en el modo y forma acostumbrados.

Art. 7.° Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento en el dia en que lo verifique la corporacion á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8.° El presidente del supremo tribunal de Justicia, el decano del especial de las Órdenes y los regentes de las audiencias remitirán á esta secretaría del Despacho el correspondiente testimonio de haberse prestado el prevenido juramento en su tribunal respectivo; y los jueces de primera instancia lo verificarán por lo tocante á sus juzgados por conducto de los regentes de las audiencias.

Art. 9.° Los provisores, curas párrocos, presidentes de los cabildos y demas corporaciones aunque sean privilegiadas ó exentas, remitirán iguales testimonios al diocesano á que correspondan ó en cuyo distrito residan, á fin de que estos los pasen tambien á esta secretaría en union con el que deben remitir de haberlo prestado ellos mismos.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1837. — José Landero.

Contestacion del Excmo. Sr. D. Agustin de Argüelles, Presidente de las Córtes, al discurso pronunciado por S. M. en el seno de las mismas el 18 del corriente mes con motivo del juramento de la Constitucion.

SEÑORA: Este grande acto, tan régio y tan augusto como nacional, que V. M. solemniza hoy en las Córtes vuelve á dar principio á la era memorable por que tantos años há suspiran todos los buenos españoles. En él se renueva el pacto y estrecha alianza entre la nacion y el trono de sus Reyes, rescatado en 1812 del poder de un soberbio conquistador.

El título glorioso con que reina vuestra excelsa Hija proclamado entonces á despecho de la deslealtad y la usurpacion, renace triunfante en este dia con toda la legitimidad, toda la validéz que osó disputarle un Príncipe rebelde, en quien debió hallar su mas firme apoyo y defensa, á ejemplo del esclarecido Infante D. Fernando en la minoridad de D. Juan el II de Castilla.

La aceptacion libre y espontánea de la Constitucion que V. M. se dignó hacer en nombre de vuestra augusta Hija; el sagrado juramento que en presencia suya la confirma y corrobora; la recíproca promesa con que las Córtes y V. M. se comprometen y ligan mútuamente hoy ante la nacion, tantas y tan singulares circunstancias reunidas acaban para siempre con todo pretexto y todo efugio á que pudieran apelar todavía la ambicion y otras pasiones desapoderadas y aleves.

En esta solemnidad la nacion ve nuevamente proclamada su libertad y sancionados sus derechos, y la corona las facultades y prerogativas que necesita para mantener el orden público y asegurar firmemente la independencia, el poder y dignidad de la monarquía.

Esta union indisoluble, fundada en la concordia de intereses y deseos, disipa todas las dudas, calma todos los recelos, tranquiliza el ánimo y llena el corazon de júbilo y alegría, como lo publican, Señora, las aclamaciones de un pueblo generoso y reconocido, y las demostraciones de lealtad y amor que V. M. recibe hoy en este santuario de las leyes.

Tan magestuoso espectáculo no podrá menos de causar impresion viva y profunda en el alma angelical de vuestra excelsa Hija. En su asistencia á esta augusta ceremonia las Córtes reconocen la ternura y maternal solicitud con que V. M. se esmera en cultivar en su inocente corazon las grandes virtudes que hicieron tan esclarecida á la ínclita Reina Doña Isabel la Católica, no menos combatida por los ambiciosos de su tiempo con todo linaje de contrariedades y persecuciones.

A la alta penetracion y consumada prudencia de V. M.

no podia ocultarse ciertamente que la adversidad es tambien escuela en que se aprende el arte de gobernar y hacer felices las naciones; porque si es cierto que los conquistadores y ambiciosos triunfan satisfaciendo sus pasiones, no lo es menos el que al fin sucumben, y el tiempo los olvida.

Solo los Reyes justos y benéficos poseen el corazon de sus súbditos, y viven eternamente en la memoria de sus pueblos. V. M. presenta ya á la contemplacion de los que os obedecen y admiran un ejemplo ilustre de esta verdad consoladora.

Las Córtes, al oir con el mas vivo interés y pura gratitud las dulces y afectuosas palabras de V. M., reciben una nueva prenda que les asegura que serán cumplidamente satisfechos sus ardientes votos. Dígnese V. M., Señora, admitir con benevolencia el sincero homenage de amor, de lealtad y de respeto que las Córtes os ofrecen en nombre de la nacion que representan; y quiera el cielo coronar el triunfo de la sagrada causa que con V. M. defienden, conservando dilatados años la vida preciosa de vuestra excelsa Hija, y con ella un reinado de gloria, de prosperidad y de ventura.

Y en fin, Señora, empiece ya desde este dia á ser feliz presagio para todos, de que se llenarán tan alhagüeñas esperanzas y deseos, la esclarecida victoria que acaban de conseguir las armas nacionales, fieles á la libertad y al trono de vuestra excelsa Hija, en los campos de Grá en Cataluña.

Todo lo cual se inserta en el Boletin oficial para noticia y satisfaccion del público. Orense 26 de Junio de 1837.— El Marqués de Almenára.

Número 83.

En la Gaceta número 925 se han publicado los Reales decreto y órdenes siguientes.

Queriendo premiar de un modo expreso y solemne el particular mérito que han contraido los valientes militares del ejército del Norte que á las órdenes del bizarro general De Lacy Evans han dado recientemente dias de tanta gloria á la Nacion y de lustre á las armas españolas; y deseosa de dar un público testimonio de mi aprecio y de lo gratos que me han sido la valentía y denuedo manifestado por las tropas que se hallaron y contribuyeron á la toma y asalto del pueblo y fuerte de Irun, que defendió el enemigo con obstinacion, y que fue entrado á viva fuerza, repitiéndose los actos de valor y heroicidad de que el ejército español tiene dadas tantas y tan repetidas pruebas; he tenido á bien decretar como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.° Declaro que han llenado cumplidamente mis esperanzas el valiente general De Lacy Evans y demas generales, gefes, oficiales y soldados, asi españoles como de la legion británica, que contribuyeron á la toma por asalto del pueblo y fuerte de Irun el dia 17 de Mayo último.

Art. 2.° Concedo una medalla de honor y distincion á los valientes militares de todas clases que se hallaron y cooperaron al asalto y toma del pueblo y fuerte de Irun en el mencionado dia; la que ha de ser de oro para los generales, gefes y oficiales, y de plata para los individuos de tropa, arreglada al modelo que me habeis presentado y he aprobado en este dia; y la han de llevar los que sean condecorados al pecho en el mismo sitio que las demas cruces y medallas de distincion.

Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 13 de Junio de 1837. — Á D. Facundo Infante.

Para fijar el orden que ha de observarse en la provision de las alcaldías mayores de Filipinas de modo que no se repitan los conflictos que han ocurrido hasta aqui, y que pueden comprometer la conservacion de aquellos importantes dominios, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver, de acuerdo con lo propuesto por las Secretarías del Despacho de la Guerra y de Gracia y Justicia, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Se declaran por gobiernos militares y políticos los de Caraga, Samar, Iloilo, Antigue, Capis, Albay, Camarines Sur y Tabayas, que estando antes de ahora asignadas para militares, deben continuar proveyéndose en ellos por el ministerio de la Guerra, asi como los gobiernos de Cavite, Zamboanga é islas Marianas.

2.ª El capitan general, gobernador, proveerá las vacantes de los expresados gobiernos militares y políticos, segun lo ha verificado hasta aqui, con sujecion á las bases establecidas en las reglas 6.ª y 7.ª, bien entendido que por la nueva denominacion que han recibido, ni ha de variarse la forma de su eleccion, ni la duracion del tiempo por que deben servirlos los gobernadores electos.

3.ª Se hará de consiguiente por el ministerio de la Guerra la provision y confirmacion de los referidos gobiernos, y tambien se expedirán por el mismo los correspondientes títulos á los agraciados, quienes por lo menos han de tener 25 años cumplidos y el empleo de capitanes efectivos, á fin de que reunan la consideracion y experiencia convenientes para desempeñar con utilidad dichos destinos y hacer buen uso del mando de las armas, cuando las circunstancias lo exijan. La expedicion de títulos de que habla este artículo no altera la obligacion de acudir á la cancillería á obtener los que son de costumbre.

4.ª Conservarán su actual carácter y nombre las alcaldías mayores de Misamis, Mindoro, Nueva Ecija, isla de Negros, Camarines Norte, Tondo, Zambales, Bulacan, Pampanga, Bataan, Pangasinam, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Cagayan, islas Batanes, Laguna, Batangas, Zebú, Leyte, Calamianes.

5.ª Estas alcaldías se proveerán por el ministerio de Gracia y Justicia libremente en los aspirantes de mas mérito y de mayor aptitud, sean simples ciudadanos ó militares, aunque se procurará preferir á los letrados de carácter y opinion, y á los que sin ser abogados hayan hecho servicios al Estado en cualquiera carrera. Tambien podrá proveer en iguales términos las alcaldías mayores el capitan general gobernador de Filipinas, siempre que suceda una vacante y no se presente en tiempo persona nombrada por S. M.; pero se entenderá con la audiencia en la forma siguiente. El general remitirá á la audiencia las listas de los pretendientes con el extracto de sus méritos. La audiencia podrá hacerle las reflexiones que le sugiera su celo por el mejor servicio, presentando la calificacion de los pretendientes. El general resolverá definitivamente el nombramiento. Si en él se hubiere apartado de la censura de la audiencia, dará cuenta al Gobierno por la Secretaría de Gracia y Justicia con remision de dicha censura y de todos los antecedentes, sin dejar por eso de dar posesion al elegido. Si el general se hubiese conformado con la censura de la audiencia, bastará que avise el nombramiento con expresion de estas circunstancias.

6.ª Los elegidos por el capitan general para los gobiernos y alcaldías mayores ejercerán estos destinos por el término de tres años, y puestos ya en posesion no cesarán hasta cumplido aquel término, aunque se presenten los individuos que hubiere nombrado S. M., á no disponerse expresamente otra cosa en caso determinado; y si al espirar los tres años no se presentan los nombrados por el Gobierno, podrá el capitan general prorogar la eleccion por otro trienio ó hacer nuevo nombramiento.

7.ª Para obtener esta se dirigirán los nombrados para gobiernos políticos militares por la Secretaría del Despacho de la Guerra, y los nombrados para alcaldías mayores por la de Gracia y Justicia.

Si se presentasen algunos inconvenientes para la ejecucion de todo ó parte de lo que va resuelto, el capitan general, de acuerdo con la audiencia, hará las observaciones que estime conducentes para que tomándolas en consideracion disponga lo conveniente S. M., que no desea sino que las islas continúen gozando de la envidiable tranquilidad que han disfrutado hasta ahora. Y de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1837. — José Landero.

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 1.° del actual me dicen lo siguiente: — Las Córtes, atendidos los perjuicios que resultan del uso del agua fria en la administracion del bautismo, han tenido á bien acordar que se generalice la saludable práctica de bautizar con agua templada, con arreglo á lo que previene el Ritual romano. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en

conocimiento de S. M. tenga á bien disponer se expidan las órdenes oportunas al efecto.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1837. — Landero.

El Sr. Secretario del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar en 29 de Mayo último me dijo lo siguiente: — Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 28 del corriente dicen á este ministerio de mi interino cargo lo que sigue: Enteradas las Córtes del oficio que de órden de S. M. nos dirigió V. E con fecha de 12 de Marzo próximo pasado con motivo de lo representado por el tribunal de comercio de la ciudad de Cádiz, se han servido declarar que estando vigente el artículo 282 de la Constitucion no haya duda en que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles como lo ejecutan en los demas en virtud del expresado artículo y decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1821 que se halla restablecido. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que elevándolo á conocimiento de S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. E. para los efectos correspondientes en ese ministerio. — Lo que de Real orden participo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1837. — Landero.

Y se insertan en el Boletin oficial para inteligencia del público. Orense 26 de Junio de 1837. — El Marqués de Almenára.

Número 84.

En la Gaceta número 926 se han publicado las Reales órdenes siguientes.

Deseando la augusta Reina Gobernadora hacer cesar las dudas que se han suscitado en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado acerca de si ha caducado la jurisdiccion de los vicarios de las cuatro órdenes militares y de la de S. Juan de Jerusalen, y teniendo en consideracion S. M. que la jurisdiccion de que se trata no radicaba en las casas religiosas de las mismas órdenes, sino en el gran maestre y gran prior de ellas, los que la ejercen por medio de delegados, y que por Real orden circular de este ministerio de 25 de Abril del propio año se hizo una declaracion espresa á favor de los RR. obispos, priores de Uclés y de Leon, cuyas razones y fundamentos militan igualmente respecto los vicarios de dichas órdenes; se ha servido mandar S. M. se deje expedito el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica á las personas encargadas de ella que tengan los requisitos necesarios al intento en el territorio perteneciente á las cuatro órdenes militares y de S. Juan de Jerusalen, hasta tanto que se determine lo conveniente sobre este particular en el plan general de arreglo del clero que está pendiente. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo participe á la junta diocesana con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1837. — Landero.

Con ocasion de los conflictos suscitados en el territorio de la audiencia de Granada sobre el conocimiento de negocios civiles contenciosos, relativos al ramo de minas, tuvo por conveniente S. M. oir al supremo tribunal de Justicia; y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que por ahora no se haga novedad en cuanto á lo dispuesto sobre la materia por el Real decreto de 4 de Julio é instruccion de 18 de Diciembre de 1825, debiendo en consecuencia cesar las competencias suscitadas, y devolverse al juzgado especial del ramo el conocimiento de los expresados negocios, pero entendiéndose esto con sujecion á lo que resuelvan las Córtes con presencia de los expedientes formados en esta secretaría de mi cargo y en la de la Gobernacion de la Península, que serán sometidos á su deliberacion. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1837. — Landero.

Excmo. Sr.: Con fecha 9 del actual dicen los Sres. Diputados secretarios de las Córtes á este ministerio de la Guerra lo que sigue: — Las Córtes han tomado en consideracion la exposicion del general en gefe del ejército del Norte que V. E. les dirigió con oficio de 3 del próximo pasado Mayo, relativa al cumplimiento de la ley sobre requisicion de caballos, y en su vista han tenido á bien resolver: que los oficiales empleados en el estado mayor de los ejércitos de operaciones y los ayudantes de campo de los generales, puedan tener dos caballos en lugar de uno que les fijaba el art. 2.° del decreto de 27 de Febrero último: que esta ampliacion no sea extensiva á los gefes, comisarios y demas empleados de hacienda militar, vicariato general, cuerpo de medicina, cirugía y farmacia, aposentadores y conductores de equipajes; y finalmente que lo prevenido en el art. 3.° de la referida ley no comprende á aquellos gefes y oficiales que debiendo tener caballo lo hayan comprado despues del 1.° de Febrero para hacer su servicio ó para reemplazar los que se les hayan muerto ó inutilizado, pero con la condicion de que se acredite esta circunstancia. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. — El subsecretario de Guerra, Pedro Chacon. — Sr......

El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 6 del corriente dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — S. M. la augusta Reina Gobernadora, hallando justas las varias reclamaciones que el Sr. embajador de S. M. el Rey de los franceses y el actual encargado de negocios de Francia han dirigido á este ministerio, pidiendo con arreglo á lo que previenen los tratados entre España y aquel reino, que los caballos de los súbditos franceses no sean comprendidos en la requisicion, se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se circulen las órdenes convenientes para que los caballos de los expresados súbditos no se comprendan en la requisicion indicada.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que comunicándolo á esa diputacion provincial tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1837. — El subsecretario interino, Juan Subercase. — Sr. gefe politico de......

Y para conocimiento del público se insertan en el Boletin oficial. Orense 26 de Junio de 1837. — El Marqués de Almenára.

Número 85.

Sobre rumores esparcidos, contrarios á la tranquilidad de la Provincia.

Algunos turbulentos, descontentos con su posicion social, fiados en el respeto á la libertad individual que señalan las leyes que rigen en todo gobierno constitucional, se complacen en propalar noticias adversas al triunfo de nuestra causa y en abultar cualquiera escaramuza en que las armas nacionales no aparecen con aquel brillo que ansian los verdaderos amantes de la patria. Esta conducta es tanto mas reprensible, cuanto que entre ellos se hallan hombres que se jactan de pertenecer al partido de la ilustracion. Asesinos de la causa de que no le es dable segregarse por sus compromisos, su ceguera prepararia su suicidio si los progresos del género humano no hiciesen imposible el triunfo de la ignorancia. En vano estos perturbadores, se agitan en favor del matiz liberal en que estan enganchados y cuya prosperidad anhelan; la marcha franca y decidida de la nacion hácia una justa libertad no puede detenerse; y ¡cual seria su desgracia si esta sucumbiera! al momento se verian envueltos en medio de sus espantosas ruinas.

Habitantes pacíficos de esta provincia: no presteis oidos á sugestiones falaces, cualquiera que sea el color político que las esparza. Calma, tranquilidad, confianza en las Autoridades que velan por salvaros del conflicto general; y un dia no lejano recogereis el fruto de vuestra sensatéz y perseverancia en la obediencia á las leyes.

Encargo á las Autoridades de la misma, la mayor vigilancia con respecto á los individuos que señalo á su patriotismo, con objeto de que averiguadas sus intrigas criminales los entreguen sin contemplacion alguna al rigor de las leyes. Orense 12 de Julio de 1837.— El Marqués de Almenára.

Para dar cumplimiento á las Reales órdenes comunicadas á esta junta por la superior del ramo, acordó en sesion celebrada en 6 del actual, sacar á público remate por segunda vez que se celebrará el 20 de Julio próximo, el metal de todas las campanas que existen en los conventos suprimidos de esta capital y provincia, su fierro y armazon de madera, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El rematante de las campanas tomará todo el hierro que tengan en sus cabezas, badejos, pernos, tirantes &c y podrán abonarlo con el valor del metal de las mismas al precio corriente de su clase, no admitiéndose la postura que no exprese su pago á dinero metálico.

2.ª Las cabezas de madera de las campanas se venderán por separado.

3.ª Las posturas y mejora á las campanas se admitirán solamente con relacion á su peso por arrobas ó por quintales.

4.ª No se admitirán proposiciones limitadas á un número determinado de arrobas de metal, sino estensivas á todas las campanas de la comprension de la provincia.

5.ª El comprador no satisfará gasto alguno por las diligencias del remate, cuyo acto autorizará la junta; quedando de cuenta de esta el descenso de todas las campanas de las torres ó campanarios, y trasladarlas al puerto de Gijon como punto céntrico y aparente, donde se hará entrega de ellas por su peso correspondiente.

6.ª Se hará solo un remate, pero sujeto á la aprobacion de S. M. el cual se verificará en el despacho de esta intendencia el 20 de Julio á las 11 de su mañana.

7.ª Recibida por la junta la aprobacion del remate se hará saber al comprador, y se le fijará el dia en que pueda presentarse al recibo de las citadas campanas en el punto que se ha designado.

8.ª Y última El rematante presentará en el acto de la subasta la fianza de quiebra á satisfaccion de la junta.

Y para la debida publicidad se inserta este aviso en el Boletin oficial de la provincia Oviedo 14 de Junio de 1837. — Manuel Sorribas. — Por acuerdo. José María de Leon, Secretario.

Y en su vista he dispuesto se inserte tambien en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia del publico. Orense Julio 5 de 1837. — El Marqués de Almenára.

INTENDENCIA DE ORENSE.

CIRCULAR NÚMERO 13.

Se encarga el pago del Diezmo á los arrendatarios de Decimales, Monasterios suprimidos, Encomiendas y otros ramos.

Con el mayor disgusto me veo rodeado de repetidas quejas de arrendatarios de Decimales, Monasterios suprimidos, Encomiendas y otros ramos que miran infalible su ruina si no se les protege contra pagadores inmorales ó perversos que á pretesto de la Constitucion los unos, y llevados de su descara da inmoralidad los otros, rehusan pagar, ó pagan mal una contribucion, que cualquiera que sea la modificacion que haya de sufrir cuando las Córtes y el Gobierno lo crean oportuno, se halla en la misma observancia en que se acuerda hace tantos siglos, y es una de las con que cuenta el Erario para hacer frente á las gravísimas atenciones de los que á costa de su sangre estan defendiendo los hogares de esos mismos hombres perversos que no tienen mas patria que sus intereses. Decidido á llenar mi deber en el cumplimiento de las terminantes órdenes superiores relativas á castigar á los defraudadores de la Hacienda pública en cada uno de sus ramos, me dirijo á los pueblos en general, y á los habitantes en particular de esta pacífica y obediente provincia, rogándoles me eviten la desagradable precision de usar, contra mi carácter, del rigor de la ley y castigar á todo el que seduciendo á otros, ó alucinándose á sí mismo con maliciosos efugios ó miras de mezquino interés, no se preste á satisfacer los Diezmos con la misma religiosidad que hasta aquí; en inteligencia de que, si contra mi esperanza hubiese criminales que desprecien esta prudente escitacion, haré pronta justicia á los que acudan á quejarse, instruyendo breve y camaralmente los espedientes necesarios á la sumaria averiguacion del hecho con arreglo á las órdenes é instrucciones de los ramos citados; y al que resulte haber diezmado mal, le impondré irremisiblemente el resarcimiento de lo defraudado, otro tanto de multa con la aplicacion ordinaria, costas y daños; sin perjuicio de las mas providencias á que puede haber lugar segun las circunstancias del caso Sensible me es verme precisado á hablar este lenguage á una provincia que está pasando por modelo de orden, sosiego y lealtad; pero por lo mismo es un deber mio castigar, en obsequio de la reputacion de la inmensa mayoría de sus habitantes, á los pocos que acaso con miras torcidas mas bien que por la utilidad del momento, tratan de menoscabar los ingresos del Erario cuando mas los necesita; aumentando de este modo las dificultades de terminar una lucha que tal vez miran con maligno placer. Prevengo á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales, que tan luego reciban la presente, dispongan su publicacion á todos los ciudadanos contribuyentes para que no puedan alegar ignorancia, comunicándola por circular á los Párrocos á efecto de que lo ejecuten en el Ofertorio de la Misa popular, y lo repitan cuando convenga; quedando unos y otros responsables desde ahora á los perjuicios que se irroguen por falta de notoriedad; y por de pronto los mismos Alcaldes ausiliarán á los arrendatarios cuando precisen de su autoridad. Orense 10 de Julio de 1837. — *El Marqués de Almenára.*

Real orden, por la que se previene que los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la provincia económica de mi cargo en el improrogable término de ocho dias presenten en esta Intendencia una nota del valor á qué ascendieron los suministros que por cualquier concepto hayan hecho hasta fin de Junio.

Ministerio de Hacienda. — Segunda seccion — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver prevenga á V. S., cual lo verifico, que á la mayor brevedad, y fijando á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la provincia económica de su cargo, el término de ocho dias improrogables para facilitarla, adquiera V. S. una nota del valor á qué ascenderán los suministros que por cualquiera concepto hayan hecho hasta fin del presente Junio á las tropas estantes y transeuntes por ellos, y tengan sin liquidar por las oficinas militares del distrito: que reunidas que sean estas notas, disponga V. S. se redacten inmediatamente en una general que las comprenda todas, y que sin demora alguna la dirija V. S á este Ministerio sin necesidad de nuevo recuerdo, pero dando aviso á vuelta de correo del recibo de esta circular, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1837. — Mendizábal. — Sr. Intendente de Orense.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de la provincia, para que en el preciso término que determina la inserta Real orden, me remitan las notas de que hace mérito, bajo la mas estrecha responsabilidad. Orense Julio 3 de 1837. — El Marqués de Almenára.

Comision de Instruccion primaria de la provincia.

Persuadida esta Comision de que los Ayuntamientos no darían lugar á recordarles la obligacion de pagar cada año un real por cada diez vecinos consignados á los gastos y otras atenciones, se abstuvo de llamarlos al cumplimiento de este deber; mas hallándose en descubierto del corriente año, del de 36 y parte de anteriores, y no pudiendo tolerar dilacion tan perjudicial al Estado y á la buena cuenta y razon, acordó en sesion de 6 del actual prevenirles, que dentro de 15 dias contados desde la fecha en que este aviso se inserta en el Boletin oficial, se presenten á pagar todo lo que por esta razon esten debiendo, á cuyo efecto y al de liquidarles la debida cuenta, ecsibirán todas las cartas de pago que se les hubiesen librado desde el año de 1830 inclusive: en la inteligencia que no haciéndolo asi, pasado dicho término se espedirán apremios contra los morosos, y se tomarán las demas providencias que se juzguen necesarias á que tenga cumplido efecto lo mandado. Orense Julio 7 de 1837. — E. G. P. P. *Marqués de Almenára.* — Vocal Srió., *Manuel Ferreiro Cid.*

Imprenta del Boletin.